Recomendación 5/2006
Guadalajara, Jalisco, 16 de junio de 2006
Asunto: violación del derecho a la libertad personal, al libre tránsito; a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la igualdad y al trato digno.
Queja: 2408/03/IV y su acumulada 2410/03/IV

Maestro Salvador González de los Santos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El [...] se publicó en el diario El Informador *una nota cuyo encabezado señalaba: "Se violan las garantías de las personas arraigadas". Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) inició la investigación mediante el acta 104/2003, la que posteriormente se integró a la queja 2408/03. El [...] del mismo año acudieron a este organismo a presentar queja [el agraviado A] y [...] en representación de [quejosa B], reclamando el primero las condiciones en que vivió en su calidad de arraigado, y el segundo presentó queja a favor de su cliente [...], por la misma situación, reclamaciones a las que se les registró con los números 2408/03 y 2410/03, respectivamente.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, y 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja iniciada de oficio a favor de las personas mencionadas, en contra de la Procuraduría General de Justicia, inconformidad que posteriormente fue ratificada por los agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El [...] se publicó en el diario *El Informador* una nota cuyo encabezado señalaba:

> Se violan las garantías de las personas arraigadas

... Familiares y abogados de algunas de las ocho personas que en los últimos meses han sido arraigadas en la "casa de seguridad" [...] señalan que en ese lugar se violaron todas sus garantías, pues los acusados fueron tratados como detenidos e incluso incomunicados [...] La citada casa [...] no reúne los mínimos requisitos para ser habitada, pues carece de mobiliario y a los acusados se les limitan sus movimientos a un solo cuarto, donde permanecen encerrados o incomunicados, ilegalmente, pues su condición no es la de detenidos. Destacaron que elementos de la Procuraduría de Justicia impiden que los arraigados sean visitados por sus familiares y abogados...

2. El mismo día, personal de este organismo acudió a la finca en mención, en la cual no atendió nadie a su llamado.

3. El 12 de septiembre de 2003 se solicitó a Gerardo Octavio Solís Gómez, entonces procurador general de Justicia del Estado, que informara si la finca mencionada en la publicación se estaba utilizando para el arraigo de las personas, y, de ser así, informara si cuenta con el equipo para garantizar una permanencia digna, así como el número de averiguaciones previas en las que se ha solicitado tal medida.

4. El 24 de septiembre de 2004 se recibió el oficio [...], firmado por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), en el que dijo:

> a) El inmueble mencionado en la nota periodística agregada al comunicado oficial de mérito se está utilizando para el arraigo de personas.
>
> b) Las averiguaciones previas en las que se ha autorizado el arraigo de [...] integradas y resueltas por personal de la Subprocuraduría B de atención a delitos patrimoniales no violentos.
>
> c) La finca en comento fue cedida en comodato por el Gobierno del Estado de Jalisco a la Procuraduría General de Justicia; equipada con el mobiliario necesario para garantizar transitoriamente una permanencia digna a los arraigados.

5. El 3 de octubre de 2003, personal de este organismo acudió a la finca y dio fe de sus instalaciones.

6. El 6 de octubre de 2003 se solicitó a Espiridión Medina García, subprocurador B de la PGJE, copia certificada de las indagatorias [...], así como las resoluciones judiciales en las que se autorizó el arraigo de personas relacionadas con los hechos investigados en las citadas averiguaciones.

7. El 16 de octubre de 2003 se recibió el oficio [...], firmado por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que anexó copia certificada de la averiguación [...] y pases de visita.

8. El 3 de noviembre de 2003 acudió a este organismo el agraviado A, quien presentó queja por escrito en contra de Perla Tello Bañuelos y Juvencio Solares Contreras, agentes del ministerio público adscritos a la agencia [...] de delitos [...], así como de Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna y Miguel Ponce Camberos, policías investigadores, todos adscritos a la PGJE, en la que destaca:

> El 7 de agosto de 2003, cuando circulaba en mi vehículo en compañía de mi hijo [...], fuimos interceptados por varias personas, quienes no se identificaron. Vestían de civiles y portaban armas de fuego, nos decían que si queríamos salvar la vida, teníamos que pagar tres millones de pesos; nos golpearon, nos trasladaron cerca de las instalaciones de la Procuraduría de Justicia que se encuentran en la calle 14 de la Zona Industrial y me separaron de mi hijo.

Aclara el inconforme que se encontraba en el asiento trasero de un vehículo, amagado por dos personas, y el "jefe" le preguntó si conocía a [...]. Al responderle que sí, le dijeron que si quería ver con vida a su hijo tenía que llevarlo con él. Por el temor de que dieran cumplimiento a sus amenazas, les informó que se encontraba hospedado en el hotel Vista Plaza del Sol. Acudieron, pero fueron informados por personal del hotel que [...] no se encontraba de momento, por lo que trasladaron al agraviado a su oficina y posteriormente lo llevaron de nuevo al hotel citado. Las personas que lo acompañaban le dijeron que esperara a [...] en el bar del *lobby*. Al llegar éste, el quejoso le dijo que las personas que lo acompañaban eran de la Policía Investigadora, lo que provocó que lo detuvieran de una forma violenta y lo

sacaron del lugar a empujones. Posteriormente llego Juvencio con su hijo y se lo entregó.

Después llevaron a ambos a su domicilio, bajaron sólo a su hijo, y a él le informaron que una vez que concluyeran con las investigaciones lo dejarían en libertad. Estuvieron circulando por la zona metropolitana y por último lo trasladaron a las cercanías de la PGJE, donde una vez que amaneció lo llevaron en calidad de presentado a la agencia de delitos patrimoniales no violentos. Fue coaccionado ante el agente del ministerio público y no se le respetó ninguna de sus garantías individuales. Por ello solicitó la presencia de su abogado, pero el representante social manifestó que no era necesario, que recuperaría la libertad una vez que declarara. En seguida lo llevaron a una casa de arraigo, donde lo encerraron en un cuarto con rejas, sin acceso a las demás áreas de la finca, lugar donde permaneció diez días, por lo que solicitó al juez [...] de lo criminal que lo trasladara a su domicilio, petición que le fue concedida.

Lo confinaron en una habitación de su casa, donde tres policías estuvieron todo el tiempo con él dentro sin permitirle el acceso a ninguna área de la finca y aislado de su familia, ya que si querían verlo, sus familiares tenían que trasladarse a las oficinas de la PGJE para que les otorgaran un pase. Éste era concedido y entregado por el agente del ministerio público, quien especificaba en dicho documento qué miembro de la familia podía verlo, por cuánto tiempo y, desde luego, con qué fin. Aclara que nunca pudo hablar con su abogado, no obstante que nombró a un defensor, y que tuvo que solicitar por escrito a Perla Tello, agente del ministerio público, que suprimiera los pases para entrevistarse con su familia, así como tener acceso a las demás áreas del domicilio.

Por su parte, [...] declaró:

> Una vez que me separaron de mi padre me introdujeron en la cajuela de uno de los vehículos que llevaban mis captores, circularon por unos cuarenta minutos y posterior a ello abrieron la cajuela, pero sólo para que entrara aire. Permanecí en la misma aproximadamente seis horas. Todo ese tiempo me amenazaron de muerte; después me comunicaron por un celular con mi padre, a quien le comenté que estaba asustado. Después me llevaron al estacionamiento de Plaza del Sol, y en el *lobby* del hotel Vista Plaza estaba mi padre en compañía de otros dos policías. Pidieron bebidas embriagantes y mi familiar pagó la cuenta. Me llevaron a mi

domicilio y me dijeron que después llevarían a mi padre, cosa que no sucedió.

Anexan copia simple de diversos oficios consistentes en pases para entrevistarse con el inconforme. Uno de ellos, donde autoriza la agente del ministerio público que el quejoso se entreviste con su esposa, no obstante habitar ambos en el mismo domicilio; acuse de recibo del nombramiento de defensor de [quejoso A]; constancia de notificación de levantamiento de arraigo; escrito del inconforme; dirigido al agente del ministerio público donde le solicita que se supriman los pases con la finalidad de convivir con su familia, se le conceda transitar libremente por su domicilio, así como que se les permita el acceso a sus defensores particulares.

9. El 3 de noviembre de 2003 acudió a este organismo el abogado [...] a presentar queja a favor de la [quejosa B] y en contra de personal de la Policía Investigadora del Estado, debido a que su clienta estaba en calidad de arraigada y por las noches los elementos de la policía la esposaban para dormir, lo que consideraba irregular. Además, le tomaron fotografías como si estuviera consignada, cuando aun no se había ejercido acción penal, además de que no tenía comunicación con ella, no obstante que en el Juzgado [..], en el cual se ordenó el arraigo, se le tiene por consignada.

10. El mismo día, personal de esta Comisión se entrevistó con la agraviada, quien no ratificó su queja. Manifestó que sólo los primeros cuatro días la mantuvieron esposada por las noches, pero que en ese momento ya no lo harían, por ello no tenía interés en continuar la queja.

11. El 4 de noviembre de 2003 se presentó en esta institución [el abogado de la quejosa B], a quien se le enteró de que la agraviada no había ratificado la queja, por lo que solicitó que este organismo interviniera para que le permitieran entrevistarse con ella, debido a que en el juzgado que ordenó el arraigo estaba autorizado como su defensor.

12. El 5 de noviembre de 2003 se ordenó la acumulación de la queja 2410/03 a la 2408/03 y se turnó a la Cuarta Visitaduría para su integración.

13. El 15 de diciembre de 2003 fue admitida y se requirió el informe de ley a Perla Tello Bañuelos y Juvencio Solares Contreras, agentes del ministerio público, así como a los policías investigadores Óscar González Ortiz, Gerardo

Palafox Luna, Miguel Ponce Camberos y se solicitó a la licenciada Perla Tello Bañuelos el fundamento legal para afectar la libertad de las personas arraigadas; es decir, limitarlas a que no transiten por su propio domicilio, como en el caso de [quejoso A]. De igual forma se requirió el informe a Blanca Arcelia Barrón Rosales, agente del ministerio público. Se le pidió que diera los nombres de los policías que custodiaban a [agraviada B] y si les había ordenado que esposaran a la arraigada mientras dormía. Se solicitó la colaboración de los jueces [...] y [...] de lo criminal para que enviaran copia certificada de los expedientes de arraigo [respectivos].

14. El 6 de enero de 2004 se recibió el informe de Perla Tello Bañuelos, agente del ministerio público operativo 13/B, de delitos patrimoniales no violentos, de la PGJE, en el que dijo:

> Por mi parte nunca hubo ese trato hacia ellos, al contrario solo realice mi trabajo apegado a derecho, ya que no se debe de olvidar que el arraigo al que fue sujeto el señor [quejoso A], fue autorizado por el Juez [...] de este Primer Partido Judicial, mediante oficio [...], expediente [...]-B arraigo que concedió para el Señor [...] y [...], por treinta días, solicitud que fue apegada a los numerales 8, 14, 16 y 21 Constitucionales así como los artículos 6, 19 fracción V, 23 Bis, del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco; 102 Bis, 132, 192, 193, 195, 260, 261, 263 y 268 relativos y aplicables del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.
>
> Posteriormente con fecha 18 de agosto del año 2003 dos mil tres, a solicitud de [quejoso A] solicitó por escrito el cambio del lugar de arraigo, al Juzgado [...] de este Primer Partido Judicial, mismo que le fue concedido demostrándose así que de mi parte nunca hubo restricciones legales y de ninguna índole, a las que tenía derecho el arraigado, lo anterior desde el momento en que se le decretó el arraigo gozaba de todos sus derechos constitucionales y sobre todo de la asesoría legal por parte de sus dos abogados, en virtud de que fueron en dos ocasiones que de manera indistinta se presentaron a la agencia 13/B del Ministerio Público, el primero de ellos el Licenciado [...] solicitó ingresar al lugar donde al principio se encontraba arraigado el señor [quejoso A], posteriormente el segundo de sus abogados [...] se presentó a la Agencia del Ministerio Público antes citada preguntando si su promoción había sido acordada, misma que fue presentada con fecha [...], para lo cual la suscrita le hice del conocimiento al abogado que estaba por acordarse, ya que apenas nos había llegado de oficialía de partes [...] tampoco es cierto de que le manifestara al abogado de que jamás se le acordaría el nombramiento como defensor del arraigado, ya que como se desprende de actuaciones le fue acordado en tiempo y forma dicha promoción: en virtud de lo anterior se puede ver que en ningún momento el quejoso dejó de estar asesorado por sus abogados. En relación a la negativa que refiere el quejoso de restringirle la comunicación del señor [quejoso A] con su familia, es falso que se le

> restringiera dicha comunicación, ya que en las ocasiones que me presenté a su domicilio donde se encontraba arraigado, para efectos de tomarle sus respectivas declaraciones, sin que se le violara ningún derecho o garantía al señor [quejoso A], se le nombraba como persona de su confianza a su esposa [...], tal y como se demuestra en sus declaraciones que le fueron tomadas al arraigado durante el tiempo que duró su arraigo en su domicilio, para lo cual la señora siempre entablaba comunicación con los abogados del Señor [quejoso A] vía telefónica para mantenerlos al tanto de lo que ocurría, sin que por supuesto hubiera inconveniente de nuestra parte; y en cuanto a la restricción de la habitación es falso ya que la esposa del quejoso, así como sus hijos, siempre estuvieron en trato directo con el señor [quejoso A], lo anterior lo puede ser constatado por el actuario de nombre Roberto Galván Briceño y del secretario de nombre Isaura Cedeño Pérez, así como también por los elementos de la Policía Investigadora; y en relación al pase mencionado y presentado por el quejoso, mismo que fue entregado a la señora [...] en virtud de que ella misma lo solicitó a la suscrita, el cual sólo fue otorgado en una sola ocasión ya que con posterioridad se consideró que no era necesario otorgarle pase alguno, en virtud de que el arraigado tenía contacto directo con la familia, esto igualmente fue constatado por la suscrita ya que en varias ocasiones que personalmente acudí al domicilio [...] actos que por supuesto fueron vigilados por elementos de la policía investigadora, ya que su deber era la custodia del arraigado, ya que no se debe olvidar que esta medida es precautoria y que a su vez fue solicitada y concedida por parte del Juzgado [...] de este primer partido judicial, que para tales efectos de que se llevara apegado a derecho el arraigo se nombraron a los elementos de la Policía Investigadora quienes se encargarían de la custodia del arraigado, mismos que eran asignados por su superior jerárquico, esto para evitar que se sustrajera del domicilio (fundamento en los artículos 23 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco y 102 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco...
>
> Anexa copia certificadas de actuaciones de la indagatoria [...] y la solicitud de arraigo.

14. El 19 de enero de 2004 se recibió el informe de Blanca Arcelia Barrón Rosales, jefa de la División de Atención a Delitos Patrimoniales no violentos, en el que dijo:

> Hago de su conocimiento que en ningún momento ordené al personal de la policía investigadora que en su momento se encontraba custodiando a la arraigada [quejosa B] [...] que a la misma le fueran puestos los aros aprehensores mientras dormía [...] hago de su conocimiento que los agentes de la policía investigadora del Estado que estuvieron custodiando a la quejosa en mención fueron los ciudadanos Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna, José Luis Rodríguez Paredes, Miguel Adolfo Preciado García y Juan Carlos Hermosillo Serrano.

15. El 20 de enero de 2004 se recibió oficio [...], firmado por [...], juez [...] de lo penal, al cual anexó copia certificada del arraigo [...]-B, que le fueron solicitadas por este organismo.

16. El 23 de enero de 2004 se recibió el oficio [...], firmado por [...], juez [...] de lo penal por ministerio de ley, al que acompaña copia certificada del arraigo [...]-A que se decretó a [quejosa B].

17. El 18 de febrero de 2004 se requirió por segunda ocasión a los policías investigadores Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna y Miguel Ponce Camberos, respecto a los hechos denunciados por [quejoso A] y [hijo del quejoso], y en cuanto a [agraviada B], se requirió el informe a Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna, José Luis Rodríguez Paredes, Miguel Adolfo Preciado García y Juan Carlos Hermosillo Serrano, todos policías investigadores. Se envió copia de los informes recibidos por los agentes del ministerio público a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

18. El 26 de febrero de 2004 se recibieron las manifestaciones del inconforme [quejoso A] y [...], de las que se destaca:

> ... a estas aseveraciones emitidas por la ahora denunciada, las tildo de civil y criminalmente falsas, toda vez que cuando estuve en el arraigo, fui confinado a permanecer totalmente incomunicado tanto con el resto de la finca, así con mis familiares, y para poder platicar con algún miembro de mi familia, lo tenía que hacer previo permiso en forma de pase que tenía que autorizar invariablemente la ahora denunciada, en donde se especificaba quién iba a entrar, así como el tiempo máximo que podría durar la entrevista y prueba de ello, lo fue el pase que se acompañó tanto a la presente queja [...] siendo la prueba fehaciente del confinamiento a que me tuvieron sometido [...] la ahora denunciada ordenó que dentro de una habitación el suscrito permaneciera día y noche sin salir de la misma y metió al personal de custodia (tres elementos de la Policía Investigadora) para que me tuvieran en constante vigilancia policiaca en el interior de la habitación de mi propio domicilio particular, lo cual así hicieron, por lo tanto siempre existieron restricciones legales de toda índole en mi perjuicio, al grado de que jamás acordaron los nombramientos de mis abogados defensores [...] siempre cuando se me iba a tomar una declaración por parte de la ahora inculpada, mi esposa se comunicaba con mis abogados, los cuales de inmediato acudían a mi domicilio, pero permanecían en las afueras del mismo, por virtud de que jamás les permitieron ni el acceso ni mucho menos que estuvieran presentes en alguna “diligencia” que efectuaba la ahora inculpada tanto en el interior de mi domicilio como en cualquier otro sitio, motivo por el cual mi esposa se

tenía que nombrar como persona de mi confianza para que me "asesorara" en las diligencias que efectuaban los "investigadores" [...] el confinamiento al que fui sometido es totalmente ilegal, toda vez que la ley establece las reglas del arraigo, pero en ninguno de los apartados establece que la custodia policíaca debe permanecer en el interior de la finca y menos aún dentro de la misma habitación [...] a los arraigados se les suspende de inmediato todos sus derechos prevaleciendo en forma preponderante la intimidación, incomunicación, confinamiento y toda clase de vejaciones...

19. El 23 de marzo de 2004 se recibió oficio [...], firmado por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó informe de Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna y Miguel Ponce Camberos, policías investigadores, en el que dijeron:

Negamos categóricamente haber vulnerado derecho humano alguno de los que aquí se dicen agraviados, toda vez que nuestra intervención fue en acatamiento a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público, Licenciada Perla Tello Bañuelos, mediante oficio [...], recaído en autos de la averiguación previa [...], en el que se nos instruyó la localización y presentación del C. [quejoso A], hoy quejoso, por lo que a efecto de cumplimentar dicha encomienda nos trasladamos en diversas ocasiones al domicilio que nos fue proporcionado para su ubicación, no logrando encontrarlo en ninguna de ellas, hasta el día 8 de agosto del 2003, cuando al ir circulando por la avenida Lázaro Cárdenas, observamos un vehículo Lincoln, cuyas características y placas de circulación coincidían con las del automotor señalado en la indagatoria que investigábamos, motivo por el cual nos acercamos a efecto de corroborar quién era la persona que tripulaba dicho vehículo, solicitándole que detuviera la marcha del vehículo en mención, utilizando para ello los códigos sonoros de nuestro auto patrulla al momento en que nos identificábamos como elementos de la Policía Investigadora, sucediendo todo como se detalla en el informe 1233-A/2003, que rendimos a nuestra superioridad como resultado de la actividad que nos fue instruida, el cual solicitamos que se nos dé por reproducido [...] puede observarse que son completamente falsas las aseveraciones que hace en nuestra contra el C. [quejoso A], en razón de que en ningún momento lo insultamos, lo amenazamos, lo esposamos y mucho menos le apuntamos con nuestras armas, siendo de igual manera irreal que lo hubiésemos bajado violentamente de su auto, que lo hayamos golpeado, argumentos anteriores que además de ser falsos, resultan completamente incoherentes, pues voluntariamente aceptó acompañarnos ante la autoridad requirente, sin que existiera resistencia de su parte, lo que hubiera originado la utilización del uso de la fuerza por parte de los que aquí firmamos [...] la intervención de los suscritos [...] siempre estuvo apegada al más estricto profesionalismo y salvaguarda de las garantías individuales [...] nunca existió contacto alguno de los suscritos para con el [hijo del quejoso A], en virtud de que al momento de dar cumplimiento a nuestra labor no se encontraba con su progenitor [...] respecto al arraigo de [quejoso A], queremos enfatizar que el mismo nos fue ordenado por el Juez [...] de lo Penal, Lic. [...] en autos del expediente [...], siendo ese

el fundamento de nuestra actividad, la cual llevamos a cabo sin ningún tipo de coacción, abuso de autoridad o violencia [...] dicha actuación siempre estuvo bajo la supervisión y mando de nuestra superioridad, quien es la facultada para permitir o negar la comunicación de los arraigados hacia con sus familiares y personas del exterior, así como para ordenar las diligencias e investigaciones que estime convenientes, siendo nuestra obligación el llevar a cabo sus instrucciones, como lo fue al acudir en su compañía al hotel Vista Plaza del Sol, para efectuar la presentación y arraigo de [...y/o ...] [...] En cuanto a lo que asegura el [quejoso] quien dice que lo obligamos a declarar, queremos recalcar que a los suscritos como elementos de la Policía Investigadora no se nos permite estar presente en tal acto, ya que es de carácter meramente ministerial...

20. El 31 de mayo de 2004 se requirió por segunda ocasión al licenciado Juvencio Solares Contreras y a Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna, José Luis Rodríguez Paredes, Miguel Adolfo Preciado García y Juan Carlos Hermosillo Serrano, en su carácter de agente del ministerio público, jefe de grupo y policías investigadores. Asimismo, se requirió a Gerardo Palafox Luna para que firmara el informe que rindió y se le apercibió de que si no cumplía se le tendrían por ciertos los hechos respecto a [la agraviada B].

21. El 18 de junio de 2004 se presentó en este organismo Gerardo Palafox Luna, policía investigador, y firmó el informe por los hechos que denunció [quejoso A], así como también rindió su informe respecto a los que manifestó [la agraviada B]:

... La participación que tuve fue al momento de cumplimentar el arraigo, pero no custodié a la inconforme en el domicilio indicado para ello, cabe aclarar que a nadie se le esposa mientras duerme, ni en el transcurso del día, incluso las mujeres deambulan por toda la casa y respecto a los hombres sí tienen el área más restringida, pero es por motivos de seguridad y tampoco se les esposa o sujeta...

22. El 22 de junio de 2004 se recibió escrito del inconforme [quejoso A], en el que hace las siguientes manifestaciones:

... respecto del informe que supuestamente rinden los policías, nótese que ni siquiera fue elaborado y menos aún dictado o mecanografiado por ninguno de los tres signantes, tal y como podrá observarse de la simple lectura del mismo se haga; toda vez que el mismo fue maquillado de una forma tal que da la apariencia de que los servidores públicos (ahora denunciados), actuaron con apego a las leyes mexicanas, aunado a que ni siquiera fue firmado por Gerardo Palafox Luna, por la sencilla razón de que no fue emitido por él [...] queda de manifiesto que el mismo no fue elaborado por policías de nuestra entidad, a quien todos conocemos su manera de actuar y proceder, y que de ninguna manera son

> juristas como para contar con amplios conocimientos en el derecho al manejar con destreza y habilidad jurídica el contenido de la totalidad de las leyes que citan en su brillante informe [...] al señalar que actuaron al amparo de la orden de arraigo que emitió el Juez [...] Penal, olvidándose ellos mismos fueron los que la solicitaron pero ésta fue accedida un día después de que ya nos tenían detenidos...

23. El 25 de junio de 2004 se les tuvieron por ciertos los hechos a Juvencio Solares Contreras, Óscar González Ortiz, José Luis Rodríguez Paredes, Miguel Adolfo Preciado García y Juan Carlos Hermosillo Serrano, en su carácter de agente del ministerio público el primero, jefe de grupo el segundo y policías investigadores los otros tres mencionados, todos adscritos a la PGJE. Se enteró al quejoso [A ...] de que Gerardo Palafox Luna cumplió el requerimiento que se le hizo, acudiendo a firmar el informe, del cual se remitió copia a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera y se abrió periodo probatorio.

24. El 5 de julio de 2004 se recibió el informe del policía investigador José Luis Rodríguez Paredes, del cual, respetando su escritura, se reproduce la parte que interesa:

> ... niego categóricamente haber vulnerado derecho humano alguno de los que aquí se dicen agraviados, toda vez que mi intervención fue en acatamiento a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público Lic. Perla Tello Bañuelos, en el primero de los casos y en el segundo de los casos el Lic. Eduardo López Pulido y de mi jefe de grupo Óscar González Ortiz [...] yo nunca tuve conocimiento y nunca participé en dicha investigación, toda vez que su servidor todavía no pertenecía a este grupo ni al área de delitos patrimoniales no violentos, ya que me encontraba en ese tiempo en la Academia de Policía y Vialidad cursando el curso básico para la policía investigadora, tal y como consta en los archivos del Instituto de Formación Profesional [...] referente al segundo de los quejosos de igual manera es falso de que haya violado garantía individual alguna de la quejosa, ya que ésta manifiesta de que el suscrito le ponía los haros (*sic*) de aprehensión a la hora de dormir cuando esta estuvo arraigada en la finca marcada con el número [...], a lo que manifiesto que es rotundamente falso toda vez que yo me dedicaba a cubrir la custodia de la misma sin que se llegara al extremo que esta hace mención, en virtud de que su servidor no tenía porque realizar dicha forma de custodiarla porque era mujer que por ese simple hecho de ser mujer no representaba peligro alguno de que me fuera a realizar algún daño en mi persona, por lo que nunca procedí a ponerle los haros (*sic*) de aprehensión ni a inferirle maltrato alguno por obvias razones...

25. El 6 de julio de 2004 se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó los informes de Óscar González Ortiz y Miguel Adolfo Preciado García, elementos de la Policía Investigadora, en el que señaló el primero de los citados:

> ... respecto al señalamiento que hace a favor de la [agraviada B] el licenciado [...], en el sentido de que se esposaba o se le ponían los aros aprehensores a la C. [quejosa B] al momento de que durmiera la misma, es totalmente falso, ya que en el tiempo en que duro el arraigo en contra de esta persona, se encontraba en compañía de otras personas entre ellas dos mujeres mas también arraigadas, y que a pesar del espacio reducido que tiene la casa que se utiliza para los arraigos, ellas podían trasladarse a diversas zonas de la casa [...] nunca se les esposó...

Por su parte, Miguel Adolfo Preciado García dijo:

> ... yo nunca tuve conocimiento y nunca participe en dicha investigación, toda vez que su servidor todavía no pertenecía a este grupo ni al área de delitos patrimoniales no violentos, ya que me encontraba en ese tiempo en la academia de policía y vialidad cursando el curso básico para la policía investigadora, tal y como consta en los archivos del Instituto de Formación Profesional [...] referente al segundo de los quejosos de igual manera es falso de que haya violado garantía individual alguna de la quejosa ya que esta manifiesta de que el suscrito le ponía los aros de aprehensión a la hora de dormir cuando esta estuvo arraigada en la finca marcada con el número [...], a lo que manifiesto que es rotundamente falso toda vez que yo me dedicaba a cubrir la custodia de la misma sin que se llegara al extremo que esta hace mención, en virtud de que su servidor no tenía porque realizar dicha forma de custodiarla porque era mujer que por ese simple hecho de ser mujer no representaba peligro alguno de que me fuera a realizar algún daño en mi persona, por lo que nunca procedí a ponerle los aros de aprehensión ni a inferirle maltrato alguno por obvias razones....

26. El 12 de julio de 2004 se recibió el informe del agente del ministerio público Juvencio Solares Contreras, en el que dijo:

> ... doy contestación a la infundada, falsa, dolosa y temerosa queja interpuesta en mi contra y de otros servidores públicos por parte del señor [quejoso A] y por [hijo de quejoso A o hijo de agraviado A..., respecto de diversos hechos que pretenden imputarnos y los cuales desde este momento niego categóricamente en su totalidad [...] la detención y cumplimentación de la orden de arraigo girada en contra de Don [quejoso A obedeció a lo ordenado legalmente por el ciudadano Juez [...] de Primera Instancia en Materia Penal Licenciado [...], dentro del expediente [...]. Lo anterior por parte de los elementos de la policía investigadora adscritos al área de delitos patrimoniales no violentos y sin que mediara ningún tipo de violencia ni exigencia alguna, y sin que se le generara por tal motivo algún daño patrimonial [...] Por lo que respecta a la manifestación que hace

relativa a amenazas, abuso de autoridad, vejaciones y maltrato de ¿toda clase? De igual forma los niego categóricamente ya que siempre el actuar en el ejercicio de nuestras funciones públicas, tanto del suscrito como de los servidores públicos a que hacen alusión los ahora quejosos, siempre ha sido apegado a derecho y bajo el mayor respeto a las garantías individuales y derechos humanos de todo indiciado [...] siendo un hecho real y verídico que los médicos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses hayan determinado que el Señor [quejoso A] en ningún momento haya presentado huellas de tortura o maltrato físico alguno [...] respecto del supuesto abuso de autoridad que dolosamente argumenta basado en que para poder ver algún miembro de la familia se le tenía que expedir un pase, le solicito atentamente a ese órgano estatal de derechos humanos tome en consideración lo siguiente:

Primero. El arraigo es una medida cautelar, preventiva, misma que fue dictada por una autoridad jurisdiccional conforme a las atribuciones que le otorga la legislación vigente. Segundo. Dicho arraigo fue concedido en contra del señor [quejoso A] para que durante del lapso de treinta días no abandone la ciudad ni se sustraiga a la acción de la justicia en caso de tener responsabilidad penal, ordenándose de que dicho arraigo se cumpliera en la finca marcada con el número [...] y que posteriormente y a petición del arraigado le fue cambiado a su domicilio particular [...] Si bien es cierto que el anterior domicilio resulta ser el domicilio particular del quejoso, también cierto es que desde el momento que este domicilio es designado por la autoridad judicial para el cumplimiento de una orden de arraigo, dicho domicilio adquiere una calidad especial, ya que de igual forma el órgano jurisdiccional ordena que dicho arraigo sea cumplimentado bajo la custodia del personal necesario de Policía Pnvestigadora y el hecho de ser omisos a tal situación sería un desacato a lo ordenado por la autoridad judicial además de motivar una posible evasión por parte del arraigado con las correspondientes sanciones penales y administrativas para estos servidores públicos [...] No existe legislación ni reglamento alguno que determine o regule el actuar de un arraigado ni de la autoridad ministerial o judicial con relación a este [...] el hecho de que la autoridad ministerial expida pases de visita para los familiares o abogados de un arraigado obedece a dos objetivos primordiales, el primero de ellos es el de garantizar el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a no ser incomunicado y el segundo a llevar un control respecto de las personas que ingresan a una finca donde se cumplimenta un arraigo a fin de tomar las medidas de seguridad correspondientes...

27. El 28 de julio de 2004 se admitieron las pruebas que ofrecieron los elementos de la Policía Investigadora Miguel Adolfo Preciado García y José Luis Rodríguez Paredes, con excepción del careo, se solicitó a Sandra María Talavera Medina, encargada de la Dirección de Recursos Humanos de la PGJE, que remitiera copia de los nombramientos de Miguel Adolfo Preciado García y José Luis Rodríguez Paredes. Se envió copia de los informes que se recibieron al quejoso para su conocimiento.

28. El 12 de agosto de 2004 se recibió oficio [...], firmado por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que anexa dos copias certificadas de los nombramientos de los policías investigadores Roberto Rodríguez Paredes y Miguel Adolfo Preciado García.

29. El 17 de agosto de 2004 se recibió el oficio de Blanca Arcelia Barrón Rosales, jefa de división de Delitos Patrimoniales contra Instituciones Financieras de la PGJE, en el que autoriza el ingreso a la finca con el número [...] (casa de arraigo).

30. El 19 de octubre de 2004 se recibió escrito del inconforme, en el que hizo diversas manifestaciones respecto a los informes rendidos por los policías investigadores José Luis Rodríguez Paredes y Miguel Adolfo Preciado García, así como de Juvencio Solares Contreras, agente del ministerio público.

31. El 5 de abril de 2005, personal de este organismo se presentó en el domicilio del quejoso [agraviado A] para realizar una inspección del lugar en que estuvo arraigado.

Evidencias

1. Acta circunstanciada del 3 de octubre de 2003, en la que personal de este organismo acude a la finca con el número [...], la cual es utilizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado para los arraigados, y dieron fe de lo siguiente:

- Los techos y paredes de la casa se encuentran pintados en color blanco, y se hallan en buen estado.
- Casi todo el piso de la casa es de barro (rústico).
- Tiene buena iluminación.
- Al entrar hay un recibidor de aproximadamente 3 x 3 metros.
- Tiene un cuarto grande que mide alrededor de 4 x 6 metros, con un ventanal de herrería de aproximadamente 3 x 3 metros cuadrados. Tiene dos luminarias, un ventilador, dos ventanas de 1.5 metros cuadrados cada una, con persianas recorribles. En el interior se aprecian cinco personas arraigadas, cada una cuenta con un catre con colchoneta, almohadas y sábanas. El piso de cada habitación es de material sintético; la habitación está en condiciones regulares de limpieza.

Refieren los arraigados que reciben sus tres comidas y que un día sí y otro no les hacen el aseo.

- Pegada al cuarto de los arraigados se encuentra otra habitación, ocupada por un custodio. Tiene un área de 3 x 3.5 metros aproximadamente. Hay ahí una base de cama individual con su respectivo colchón, la cual tiene ropa de cama, tiene también un ventilador y dos lámparas de luz blanca.
- En la planta baja se advierte un baño completo, con su regadera, taza, lavamanos. Nos indican que es el de uso para los arraigados. Dicho baño cuenta con papel sanitario, con jabones en la regadera, así como en el lavamanos, en condiciones normales de aseo.
- En la planta baja se aprecia un área de comedor, aseada, con un enfriador, dos garrafones de 20 litros de agua purificada llenos y un paquete de vasos desechables. Dicho comedor tiene una superficie irregular con cuatro lados de aproximadamente 4, 6, 3 y 5 metros de largo. Pegada al comedor se encuentra la cocina, con una barra (desayunador) de aproximadamente 2 x 1 metros. La cocina tiene alacena (vacía), lavatrastes sin estufa y con un refrigerador pequeño en buen estado (señalan los policías investigadores que ahí no se preparan comidas, ya que los alimentos de los arraigados son llevados diario en los horarios de desayuno, comida y cena), la cocina tiene una superficie de aproximadamente 2 x 6 metros.
- A un lado de la cocina existe una escalera metálica en forma de caracol, que da a un cuarto de servicio en la parte superior. Tiene una superficie aproximada de 2 x 3 metros. Tiene un lavadero y conexiones para lavadora. Enseguida existe un patio de servicio que mide cerca de 2.5 x 2.5 metros, donde se ubica un bóiler y un tanque de gas en buen estado. Estas dos áreas se aprecian aseadas.
- En la planta alta de la casa se ubica solamente un cuarto vacío, aseado, con baño propio, debidamente equipado con taza, tina y regadera para baño, lavamanos y una ventana. El cuarto tiene una forma irregular, con un área de aproximadamente cuatro metros de diámetro, el que además está equipado con un clóset de 2.5 x 2.5 metros que se encuentra vacío. Al salir de dicha habitación, a mano izquierda, se ubica otro clóset, al parecer de servicio, que está desocupado.

2. Oficio [...], del [...], firmado por Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, en el que dice que el inmueble mencionado en la nota periodística agregada al comunicado oficial de mérito sí se está utilizando para el arraigo de personas. Dicha finca se encuentra en la

[...,], con números [... y ...].

3. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se integró en la agencia [...] operativa de la Subprocuraduría B de delitos [...] de la PGJE, que se integró en contra de [quejoso A] y [...].

4. Copia certificada del oficio del 20 de agosto de 2003, firmado por Perla Tello Bañuelos, agente del ministerio público operativo [...] de delitos [...], dirigido al encargado de guardia adscrito a la custodia del arraigo de [agraviado A], con domicilio en [...], en el que dice:

> ... Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito solicitarle a Usted para que ordene a personal a su digno cargo le permita el acceso a la habitación a la C. [...], misma que refirió ser esposa de [quejoso A], ahora arraigado y que el motivo de su visita es únicamente para conversar con él. Lo anterior con fundamento en el artículo 145 último párrafo del Código de Procedimientos Penales...

5. Copia del escrito firmado por [el agraviado A] y su esposa [...], y dirigido al agente del ministerio público adscrito a la agencia [...] de la Subprocuraduría B de delitos [...], en el que dice:

> ... le solicitamos que a partir de esta fecha sean suprimidos los pases que se han venido utilizando, a fin de poder convivir con mi familia, esto es, que gire las instrucciones pertinentes a los elementos policiacos que están efectuando la custodia, para el efecto de que el primero de los mencionados pueda convivir tanto con mi señora esposa, así como con mis hijos [...y ...] sin la necesidad de tener que acudir previamente con Usted, a solicitar el pase en cuestión, cada que tenga que dialogar con ellos [...] le solicito, de igual manera puedan venir mis abogados defensores a dialogar con el suscrito sin que sea necesario el pase previo de autorización [...] de igual manera, le solicito que me permita desplazarme libremente por el interior de mi domicilio, esto es de mi habitación a la sala, al comedor, al baño, etcétera, toda vez que en la actualidad, me encuentro confinado a un solo cuarto, del cual no se me permite salir a ningún otro espacio de mi propio domicilio, lo anterior en virtud de que mi situación legal en la que me encuentro de ninguna manera me afecta ni mi libertad personal ni mucho menos el poder tener libremente comunicación tanto con mi familia, así como con mis abogados defensores...

6. Acuerdo del 22 de agosto de 2003, dentro de la indagatoria 1963/2003 de la agencia 13/B, donde Perla Tello Bañuelos, agente del ministerio público, manifiesta lo siguiente:

... no ha lugar a sus peticiones ya que si bien es cierto que el desplazarse libremente por su casa y dialogar con su familia no afecta su situación de arraigo, también lo es que por tener una medida precautoria, deberá permanecer bajo vigilancia policiaca las 24 veinticuatro horas, con el fin de evitar se sustraiga de la justicia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Bis, del Código Penal [y de Procedimientos] Penales vigente para el Estado de Jalisco...

7. Oficio [...], del [...], firmado por [...], juez [...] de lo penal, al que anexa copia certificada de la resolución de arraigo que se solicitó dentro de la averiguación judicial [...], de la que destaca lo siguiente:

Proposiciones

Primera. Siendo las 16:00 dieciséis horas del día 08 de Agosto de 2003 dos mil tres, se decreta el arraigo en contra de [...] [quejoso A], lo anterior de conformidad con el artículo 102 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, el cual deberá de cumplirse en la finca marcada con el número [...], dicha medida durará por un término de 30 días los cuales empezaran a contar a partir del momento en que sea cumplimentada la presente medida por parte de los agentes que determine el Coordinador de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco.

Segunda. Se ordena girar atento oficio al Coordinador de la Policía investigadora del Estado, para que proceda a la custodia de [...] [quejoso A] en los términos citados en la proposición que antecede.

Tercera. Se ordena notificar de las presente medida a [...] [quejoso A], a quienes deberá de hacérseles saber que no podrán abandonar el lugar en el cual se encuentren arraigados durante el término que dure el mismo, y que además estarán custodiados por elementos de la Policía Investigadora del Estado.

8. El [...] se recibió oficio [...], firmado por [...], juez [...] de lo penal por ministerio de ley, al que anexa copia certificada de la sentencia interlocutoria del [...], en la que se decreta el arraigo a [quejosa B], de la que destaca:

Proposiciones

Primera. Siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, se decreta el arraigo de los inculpados [...] [quejosa B], como presuntos responsables en la comisión del delito de fraude genérico, cometido en agravio de...

Segunda. El arraigo decretado se concede por treinta días contados a partir de la hora y fecha de su otorgamiento, feneciendo a las 18:00 horas dieciocho horas del día 18 de

noviembre de 2003 dos mil tres, con el objeto de que durante dicho lapso de tiempo la autoridad ministerial solicitante, agote todas las diligencias que legalmente procedan para determinar con certeza respecto a la materialidad del cuerpo del delito en que se involucra a los arraigados y, en su caso la probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito.

Tercera. El arraigo decretado en contra de los inculpados deberá constituirse bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial solicitante, en la finca marcada con el número [...], bajo custodia policíaca a cargo de elementos de la policía investigadora del Estado de Jalisco, de nombres Óscar González Ortiz, Gerardo Palafox Luna, Francisco Javier Chavarín Preciado y aquellos que sean necesarios para la rotación de las guardias que deberán ser comisionados para el respecto por el Coordinador General de dicha Institución.

9. Documental consistente en el oficio CGA/RH/2918/2003, firmado por Martha Verónica Rangel Jáuregui, encargada de Recursos Humanos de la PGJE, en el que informa a Fernando Ayala Mascorro, coordinador general de la Policía Investigadora de la PGJE, que Miguel Adolfo Preciado García, a partir del 1 de agosto de 2003 causa alta como policía investigador C, por tres meses.

10. El 20 de agosto de 2004, personal de este organismo se presentó en la avenida [...] y llevó a cabo inspección ocular, atendido por Eduardo López Púlido, coordinador de la División de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se constató que:

Es una finca de dos plantas, con trazos irregulares. Toda cuenta con protecciones de herrería. Al ingreso se encuentra un pasillo de aproximadamente tres metros. Hay un pequeño cuarto de 2 x 3 metros; sólo está una cama individual, con un clóset, el cual está vacío. Saliendo de dicho cuarto, enfrente hay un baño completo, y junto al baño está un cuarto de 2 x 2 metros, donde hay una cama individual, y al fondo está una superficie de 4 x 6 metros, donde se encuentra un cuarto enrejado con cinco personas arraigadas con dos literas y un camastro; sólo dos tienen colchón y los restantes tienen colchonetas, con televisión. Dentro del cuarto existen varios envases de plástico de refresco, así como cobijas.

El coordinador de la PGJE, refirió que un médico de la dependencia los revisa constantemente y que en caso de una urgencia lo llamarían de inmediato.

En cuanto al teléfono, refirió que en la finca no hay línea, pero los policías investigadores les dejan a los arraigados su teléfono celular y posteriormente informan a procuraduría para que les pague los gastos.

En cuanto a la visita, no se les revisa, pero está presente un policía investigador, y ésta

dura cerca de veinte minutos. Sale el arraigado del cuarto en donde se encuentra y platica con su visita fuera, en el área de comedor.

Respecto a una visita íntima, refiere que no se la han solicitado.

11. El 5 de abril de 2005, personal de este organismo se presentó en el domicilio particular del quejoso [A] ubicado en [...], e hizo constar lo siguiente:

... la finca es de dos plantas y su habitación es de aproximadamente 6 x 5 metros, cuenta con una ventana de 2 metros, vestidor, de aproximadamente 3 x 5 junto con un baño con tina, refiere que estuvo arraigado en su cuarto en compañía de tres personas, las cuales no salían en ningún momento, que incluso se les proporcionaron colchones, que todos los días llegaba una camioneta de la Procuraduría con alimentos, los cuales no los consumían, prefiriendo consumir los alimentos que preparaba su esposa, reitera que no obstante de que la ropa de su esposa estaba en esa habitación, no le permitían el acceso sólo con un pase y que en ningún momento pudo platicar con ella en forma privada, que el arraigo duró 21 días en su domicilio y 8 días en la finca destinada para personas arraigadas que se encuentra en...

Motivación y fundamentación

Se demostró en este caso que a las personas arraigadas les fueron violados sus derechos fundamentales a la privacidad y al tránsito, lo cual se acredita con la inspección ocular que hizo personal de este organismo en la finca que tiene la PGJE, destinada para las personas arraigadas, y en el domicilio del inconforme [quejoso A] (evidencias 1, 10 y 11). Además de vivir como arraigado en su propio domicilio, soportaba la vigilancia dentro de su dormitorio de tres elementos de la Policía Investigadora, y, peor aún, sus familiares directos, habitantes de la misma casa, tenían que solicitar la anuencia de la agente del ministerio público para platicar con él. De esta forma el agraviado habitaba una zona restringida dentro de su propio domicilio y estaba incomunicado, ya que le tenía que ser autorizado "un permiso" para poder convivir con su familia. Lo anterior se acredita con un pase que acompañó el agraviado al presentar su queja (evidencia 4).

Respecto a [quejoso A], la orden de arraigo fue concedida por [...], juez [...] de lo criminal, en el expediente [...], y se constreñía a que no abandonara el lugar en el cual se encontraba arraigado y que fuera custodiado por policías investigadores. El quejoso solicitó al juez que el arraigo fuera en su propio domicilio, pero no se había determinado que, al ser concedido éste, los agentes

debían estar dentro de su habitación, causando con ello un sinfín de molestias a los moradores de la casa. A él se le privó de convivir con su familia, y al no poder comunicarse con sus defensores en forma continua, tuvo que nombrar a su esposa como persona de su confianza, sin tener la licenciatura en derecho (evidencia 5 y 6).

Aunado a lo anterior, destaca de la inspección ocular que hizo personal de este organismo en la finca destinada por la PGJE (evidencias 1 y 10), para que permanecieran los arraigados. Constató que se encontraban encarcelados, y tenían menos derechos que una persona que se encontraba a disposición de un agente del ministerio público o de un juez de lo Criminal, dentro de una averiguación o en un proceso, ya que no tenían acceso a las garantías que establece el artículo 20 constitucional, y aunque estaban en una situación jurídica más favorable por el próximo ejercicio de la acción penal, no había siquiera presunciones de responsabilidad penal, y el cuerpo del delito se encontraba en integración.

Al respecto, Sergio García Ramírez, en los comentarios que hace a la iniciativa de Reforma Constitucional al Senado de la República del 29 de marzo de 2004, expresa de los arraigos domiciliarios: "... son detenciones simuladas, subterfugios para sortear las exigentes reglas de la consignación y decisión acerca de la situación jurídica del indiciado..."

El arraigo y arraigo penal es definido por el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, como:

> I. (Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el Juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda.
>
> Arraigo penal
> I. Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal...

El artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

> La autoridad judicial podrá a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su

autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso de arraigo y sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

El artículo 102 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco señala:

Cuando por motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad.

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.

El artículo 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco establece:

1. Sólo cuando se trate de delito de delincuencia organizada, el juez puede dictar el arraigo de un indiciado, señalando el lugar, forma y medios de realización de acuerdo a la solicitud del Ministerio Público que justifique plenamente, que esta medida es esencial para la debida integración de la averiguación previa, tomando en cuenta las características

de los hechos imputados y las circunstancias personales del indiciado.

2. En estos casos, el arraigo será de hasta cuarenta y cinco días prorrogables por un término igual. La vigilancia del arraigo está a cargo y es responsabilidad del Ministerio Público y sus auxiliares.

La figura del arraigo vulnera garantías individuales y lesiona derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero: "... En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."

Asimismo, el artículo 14 abunda en el mismo sentido:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Nadie puede ser privado de su libertad sino mediante un juicio, requisito que el arraigo no cumple, pues es una medida precautoria para que se prosiga la investigación por parte de la autoridad ministerial, en la que la persona no ha sido oída y vencida.

Artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Publico.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El arraigo, en las circunstancias en las que se llevó a cabo, es un acto de molestia para las personas agraviadas y su familia, además de que restringe la libertad en una forma desmedida, ya que tal como se señaló, sin tener el agente del ministerio público elementos suficientes para ejercer acción penal, solicita al juez una orden de arraigo que concede o autoriza al representante social un término de hasta sesenta días para que investigue a una persona. Incluso puede ser de noventa días tratándose de delincuencia organizada, pasando por alto los términos que establece la Constitución, que pueden ser de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, y teniendo elementos suficientes para su consignación o, de lo contrario, dejarlo en libertad.

El arraigado no tiene medio de defensa, no puede exhibir una caución e incluso la resolución que dicta el juzgador, cuando concede el arraigo, es para que inicie o continúe una investigación que está realizando el ministerio público, en la que el arraigado no es siquiera probable responsable de un delito y, peor aún, podría tratarse sólo de un testigo.

Artículo 19:

> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.
>
> Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.
>
> Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...

Del texto de los preceptos constitucionales antes descritos se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece plazos breves, cuando se trata de detenciones, situación que no acontece en el arraigo, donde existe la posibilidad de privar a una persona hasta por noventa días, tratándose de delincuencia organizada. Además, en ningún precepto de la citada ley fundamental se hace referencia a esa figura jurídica.

Artículo 11:

> Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la republica, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Puede considerarse que en este artículo se fundamenta el arraigo; sin embargo, la forma viola no sólo la libertad de tránsito sino la libertad personal, tal como

lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la prohibición hecha a una persona de no abandonar un inmueble en específico, atenta contra el ámbito de acción y deambulatorio del individuo. La restricción de esta libertad sólo se aplica en función de la posibilidad que el indiciado tenga de abandonar una demarcación geográfica. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia señala en la tesis que a continuación se transcribe:

> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* Tomo X, Noviembre de 1999 Tesis 1ª./J 78/99 Página 55 Materia: Penal Jurisprudencia.
>
> ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha ocho de febrero de mil novecientos novena y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en los términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.
>
> Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales. Tesis jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos novena y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Con la figura del arraigo que en materia penal se establece en la fracción V del articulo 19 del Código Penal del Estado de Jalisco, como una medida de seguridad, la cual en cuanto a su forma de ejecución, se trata de regular en el articulo 102 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; es indudable que se violan derechos fundamentales a que se hizo referencia en los párrafos que preceden y, por consecuencia, lo dispuesto en el articulo 1° de nuestra Ley Fundamental que establece: “En los Estado Unidos

Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", es decir, al no hacerse mención alguna sobre dicha figura en el texto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obvio que se viola lo dispuesto en el precepto constitucional enunciado, ya que la libertad corporal y demás derechos fundamentales como el libre transito, defensa adecuada, de comunicación, de trabajo, presunción de inocencia y a un buen nombre de una persona solo pueden afectarse en la forma y términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concretamente conforme a lo dispuesto en sus artículos 5, 11, 14, 16, 18, 19 y 20, y si la medida del arraigo no se encuentra establecida en los mismos, es obvio que no se está en alguno de los supuestos en que se puede restringir o suspender ninguno de los derechos esenciales mencionados de las personas que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, es evidente que existe violación de derechos humanos.

De lo anterior, se deduce que la persona que es sometida a un arraigo se encuentra "detenida" y que además, no le son respetadas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, normativa que fue proclamada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, adoptado por México el 30 de agosto de 1955, el cual en lo que interesa señala:

> E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra
>
> 95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

Conforme a los hechos acreditados en las presentes quejas, las personas sujetas a arraigo en la casa destinada para este fin, materialmente se encuentran confinadas a un cuarto protegido en las ventanas y en el ingreso por rejas metálicas; o sea, con las mismas características de una celda, por lo que al

constituir un reclusorio, éste contraviene las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza; fueron adoptadas el 30 de agosto de 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

PRIMERA PARTE
REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL
PRINCIPIO FUNDAMENTAL

LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS

9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

10. Los locales destinados a los reclusos, y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

HIGIENE PERSONAL

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

ROPAS Y CAMA

17.1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

ALIMENTACIÓN

20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

EJERCICIOS FÍSICOS

21.1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa.
Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

SERVICIOS MÉDICOS

22.1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23.1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar, en su caso, las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25.1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26.1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

MEDIOS DE COERCIÓN

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
b) Por razones médicas y a indicación del médico;
c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

INFORMACIÓN Y DERECHO DE QUEJA DE LOS RECLUSOS

35.1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36.1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir, por la vía prescrita, sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38.1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

BIBLIOTECA

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

DEPÓSITOS DE OBJETOS PERTENECIENTES A LOS RECLUSOS

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

PERSONAL PENITENCIARIO

46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49.1) En lo posible, se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50.1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial, que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51.1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.

2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52.1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53.1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los

médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54.1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

SEGUNDA PARTE

[...]

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

84.1) A los efectos de las disposiciones siguientes, es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88.1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Con fecha 19 de septiembre de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró sesión para resolver sobre la acción de inconstitucionalidad

planteada en contra de diversos artículos de la Legislación Penal del Estado de Chihuahua, entre ellos el 122 bis del Código de Procedimientos Penales que establece el arraigo. En esta sesión se determinó la inconstitucionalidad del arraigo, en razón de que contraviene lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Federal.

Esta sentencia fue aprobada por una mayoría calificada de ocho de los ministros, por lo que en los términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del ártículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que fundan esta resolución serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean federales o locales.

Se debe tener bien claro que esta sentencia únicamente se refiere al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y que éste es inconstitucional.

En estas condiciones, esta sentencia no aplica al dispositivo del estado de Jalisco en lo que igualmente se refiere a la figura del arraigo.

Sin embargo, es perfectamente válido considerar los criterios y razonamientos técnico-jurídicos aplicados en la multicitada sentencia del máximo tribunal de nuestro país, en relación con la legislación del estado de Jalisco.

El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua textualmente señala

> ... Cuando con motivo de una averiguación previa respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquélla resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado, especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello, de ser posible. Corresponde al Ministerio Público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido; el arraigo a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policiacas y su duración no podrá exceder de treinta días naturales; el arraigado no podrá ser incomunicado. Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial

> decidirá, escuchando al Ministerio Público, resolverá en cuarenta y ocho horas si aquél debe o no mantenerse...

El texto anterior guarda semejanza con el artículo 102 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco en el que se establece:

> ... Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad...
>
> El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.
>
> El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.
>
> El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público".

La semejanza textual de estos dos artículos, con base en el estudio de los argumentos esgrimidos para establecer la inconstitucionalidad del primero de estos preceptos, es fundamental para concluir que los artículos 19, fracción V, 23 bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, y 102 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, otorgan atribuciones a las autoridades, que en sí mismas violan derechos humanos, por lo que se requiere la intervención del Congreso del Estado para corregir esta irregularidad.

Por todo lo anterior, se concluye que el arraigo domiciliario es cumplimentado por la Procuraduría General de Justicia del Estado en un encarcelamiento real y material de las personas.

En la casa de arraigo de que dispone la procuraduría, este encarcelamiento se lleva a cabo en una celda cuya única diferencia de otras está en que los barrotes metálicos son horizontales.

El llamado arraigo domiciliario, cuando se lleva a cabo en un lugar diferente de la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia, igualmente es un encarcelamiento en el que la presencia de policías investigadores constriñe al arraigado a permanecer en una habitación, exactamente como si fuera una celda, pero sin barras metálicas.

En la casa de arraigo se cumplen funciones de reclusorio, por ser un lugar para encarcelar a personas mantenidas en ese lugar por orden de una autoridad jurisdiccional, pero sin cumplir el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ya que este lugar carece de servicio telefónico, de servicios médicos, área de esparcimiento, de locutorios y de área de visita y de servicios sanitarios adecuados.

Con fundamento en los artículos 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En relación con los artículos 109, y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Salvador González de los Santos, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco.

Se giren instrucciones a los agentes del ministerio público que correspondan, para que las solicitudes de arraigo que planteen se formulen sin violar el término y condiciones establecidas en el séptimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Congreso del Estado de Jalisco:

Ante las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, se remite copia de este documento para que, en el ámbito de sus atribuciones determine, de proceder, la derogación de los artículos 23 Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco y 102 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Asimismo, en referencia a ambos instrumentos legales, se reforme la fracción V del artículo 19

del primero y 210 del segundo, en las que se suprima el arraigo como medida de seguridad y como opción para retener a un testigo; así como el artículo 10 de la Ley contra la delincuencia organizada del Estado de Jalisco, por ser violatoria de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta recomendación, tiene el carácter de pública, y será difundida de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente recomendación que tiene diez días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Con un cordial saludo

”Por una vigencia global de los derechos del ser humano”

Carlos Manuel Barba García
Presidente